

Constancia Secretarial: El 25 de mayo de 2023 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., primero de junio de dos mil veintitrés

Radicación 2023-00633

Dado que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el proceso monitorio incoado por **INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS CYC S.A.S.**, contra **INVERSIONES LA CASTELLANA S.A.S.**

SEGUNDO: REQUERIR a **INVERSIONES LA CASTELLANA S.A.S.**, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero: (i) Retención por garantía de contrato de obra civil \$32.473.819,00 m/cte., (ii) por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriormente descritas desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y hasta su efectivo pago.

En su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: A fin de decretar la medida cautelar deprecada proceda la parte actora a constituir caución por la suma de \$6.494.763,00 m/cte., de conformidad con el numeral 2 del art. 590 del C.G.P.

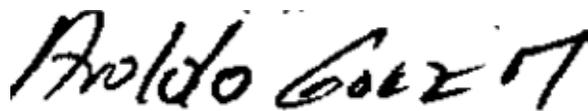
Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a prestar la caución señalada en el inciso anterior, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la cautela respectiva, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere cumplido con la carga procesal requerida, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la notificación de este auto al extremo demandado en forma personal (*Sentencia C-031 de 2019 de la H. Corte Constitucional*), de conformidad a los presupuestos contemplados en el artículo 291 del C.G.P., o en su defecto art. 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. (Inciso 2°, artículo 421 *ibidem*).

QUINTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite establecido en el artículo 421 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 del 02 DE
JUNIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1ee8ff8385ebc4429ad3113f763508809262bb0a726396547606072b9ba0c6**

Documento generado en 31/05/2023 08:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>